

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 129

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio de 1901.—Mes de Febrero de 1902.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	6.000
2 Servicios generales....	300
3 Obras obligatorias.....	500
4 Cargas.....	>
5 Instrucción pública....	>
6 Beneficencia.....	6.000
7 Corrección pública.....	>
8 Imprevistos.....	>
9 Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	>
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	>
13 Resultas.....	>
14 Ampliación.....	>
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>
16 Devoluciones.....	>
Total.....	12.800

Segovia 2 de Enero de 1902.—El Contador, Fausto Rosillo.
 Sesión de 10 de Enero de 1902.—Conforme, aprobada y certificado: Francisco de Cáceres.

COMISIÓN PROVINCIAL.

RESOLUCIONES ELECTORALES.

Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expe-

diente instruido con motivo de la renuncia presentada por D. Juan del Pozo Vela, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bernardos; y

Resultando: Que habiéndose recurrido por el señor del Pozo al Ayuntamiento de Bernardos, en instancia de 22 de Noviembre último, excusándose del cargo de Concejal, por padecer de sordera, por dicha Corporación se acordó en sesión de 3 de Diciembre siguiente, no estimar dicha excusa, teniendo en cuenta que dicho individuo venía desempeñando el cargo con el mismo padecimiento, el cual á juicio de dicha Corporación, no le imposibilita para el ejercicio del cargo, á reserva de dejar el asunto á la resolución de la superioridad.

Resultando: Que no conformándose el interesado con tal acuerdo, acude en alzada del mismo, en instancia de 23 de dicho mes de Diciembre, á ese Gobierno, y suplicando se decrete la admisión de dicha renuncia.

Resultando: Que en este estado el expediente es remitido por el referido Gobierno á informe de la Comisión provincial, la cual en sesión de 3 del actual, acordó para mejor resolver sobre dicha excusa, reclamar del Alcalde de Bernardos, la certificación facultativa en que funda su excusa el recurrente.

Resultando: De dicha certificación, que el repetido señor del Pozo, está impedido para ejercer el cargo de Concejal, por padecer de una esclerosis del timpano que le impide la audición.

Vistos los artículos 140, 171, la excusa 1.ª del 43 de la ley municipal y el último párrafo del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que el proceder del recurrente de acudir al Ayuntamiento de Bernardos, con la pretensión de que le fuera admitida la excusa de Concejal, no está ajustada á la ley, toda vez que según lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es de la competencia de la Comisión provincial el resolver respecto á las mismas.

Considerando: Que el recurso interpuesto ante V. S. por el repetido señor del Pozo, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, no admitiéndole la excusa, está interpuesto en el tiempo y forma que previenen los artículos 140 y 171 de la ley municipal.

Considerando: Que con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4.º del Real decreto citado, debe estimarse como presentada en tiempo oportuno, y ante la Comisión provincial, siquiera haya sido dirigida á V. S. toda vez que éste es el Presidente de la citada Corporación.

Considerando: Que á pesar de lo expuesto por el Ayuntamiento y Alcalde en sus resoluciones é informe respectivamente de que en su opinión no es causa bastante para excusarse el señor del Pozo del cargo de Concejal, la sordera que padece, estimándose afirmativamente por el Médico titular don Vicente del Rio Canseco, á esta opinión hay que atenerse por el carácter de facultativo que tiene.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy ha acordado, haciendo uso de las facultades que la concede el indicado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, estimar la excusa que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Bernardos, hace D. Juan del Pozo Vela, interesando de V. S. lo comunique así al Alcalde de citado pueblo, para su conocimiento y el del interesado, y la publicación del oportuno acuerdo en el Boletín oficial en el plazo de quinto día que marca el artículo 6.º del tan repetido Real decreto.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. rogándole se sirva hacerle ejecutivo en la forma que se indica.

Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 15 de Enero de 1902.—El Vicepresidente, José Bermejo Mayoral. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Sanidad.

Habiéndose ampliado los servicios del Instituto de Sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, gracias principalmente al celo y entusiasmo científico de los ilustrados Profesores que, bajo la dirección del Doctor D. Santiago Ramón y Cajal, forman el personal de dicho establecimiento, y con objeto de que los pueblos y los Profesores de las clases médicas puedan utilizar, y se acostumbren á hacerlo, las importantes

simas y variadas funciones que, para beneficio de la salud pública y de la ciencia, se han creado allí, y desempeñan distinguidos y competentes Profesores de Medicina, Farmacia y Veterinaria, la Dirección general de Sanidad hace públicas las siguientes disposiciones:

1.ª Los Gobernadores, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Alcaldes de los pueblos todos de España, podrán remitir directamente á dicho Instituto (Ferraz, 98, Madrid) los productos patógenos, alimenticios ó de cualquiera clase que sean, cuyo análisis al esclarecimiento de cuestiones de higiene pública, así en lo que se refiere á las personas como á las ganaderías y que, por carecer de laboratorios y personal perito, no pudieren analizar en sus respectivas jurisdicciones.

Para que el envío de esta clase de productos se haga en las condiciones que exigen la garantía de la salud pública y un buen análisis, el Instituto de Alfonso XIII proporcionará instrucciones impresas á quienes las demanden, señalando las condiciones á que han de someterse la recogida y envase de las sustancias.

2.ª El Instituto de Alfonso XIII evacuará todas las consultas sobre motivos prácticos de su ministerio que las Autoridades creyesen necesario formularle.

3.ª Todos los Hospitales de Madrid pueden utilizar los servicios del Instituto para el reconocimiento de los productos morbosos que interesen á sus necesidades higiénicas y clínicas, y para suministrar lo que exijan la vacunación y el tratamiento seroterápico de los enfermos.

4.ª El Instituto de Alfonso XIII puede practicar en su domicilio las inoculaciones antirrábicas, y surtir de excelente suero antidiftérico, lo mismo á los

pueblos que á los particulares.

5.ª Los análisis que practiquen y los productos que expendan las diferentes Secciones de este Instituto, percibirán, según su reglamento, las modestas retribuciones que su tarifa señala, cuando los utilicen Corporaciones y personas pudientes; pero se prestarán gratuitamente á toda institución y Profesor, cuando, no pudiendo retribuirlos, los demanden para fines útiles á la ciencia, la higiene pública y las clases menesterosas.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer la inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 19 de Enero de 1902.)

Núm. 79

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 10 del actual, se hallan insertas las cinco Reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de asimilación de la industria de venta de máquinas de escribir á la venta de máquinas de coser, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que ha sido instruido en la Delegación de Hacienda en Madrid para determinar, con arreglo al art. 119 del reglamento de la contribución industrial, la cuota que deben satisfacer los vendedores de máquinas para escribir y sus accesorios, cuya industria no está incluida en las tarifas hoy vigentes.

Tanto la Delegación de Hacienda como la Dirección general de Contribuciones proponen que se asimile dicha industria á la de vendedores de máquinas para coser y sus accesorios, y que se incluya, por tanto, la venta al por menor de máquinas de escribir en la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, y la venta al por mayor en la clase 2.ª de la misma tarifa.

Nada tiene el Consejo que oponer á la asimilación propuesta; antes al contrario, la considera acertada, porque en efecto, guarda analogía la industria de venta de Máquinas para coser, con la de venta de máquinas para escribir, pudiendo calcularse que no han de ser muy diferentes sus respectivos rendimientos, que es la base del tributo.

Opina, pues, el Consejo, que procede adicionar las clases 2.ª y 7.ª de la tarifa 1.ª, con los epígrafes que indica la Dirección general de Contribuciones para la venta al por mayor y al por menor, respectivamente, de máquinas para escribir y sus accesorios»;

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que los citados epígrafes se adicionen á la tarifa 1.ª,

quedando redactados en la siguiente forma: Clase 2.ª, núm. 4, Máquinas de escribir y sus accesorios; clase 7.ª, núm. 9, «Vendedores al por menor de máquinas de escribir y sus accesorios».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 297 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial (Fábricas de abonos minerales), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente del cual resulta:

Que la Dirección general de contribuciones, en virtud de los datos que contiene la Memoria del Ingeniero industrial Sr. Elps, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Abril de 1900, acerca de la fabricación de superfosfatos de cal, industria que no se halla tarifada:

Que dicho producto se obtiene tratando los fosfatos naturales por el ácido sulfúrico y del aparato Thibault, el cual puede producir 30 toneladas diarias:

Que la aplicación casi exclusiva del superfosfato de cal es para el abono de las tierras, y no está comprendido en el epígrafe 297 de la tarifa 3.ª, relativo á los abonos minerales, por cuanto la base establecida en dicho epígrafe para la imposición de cuota es la piedra trituradora ó molidora.

Que por tal motivo la Dirección propone que se redacte de nuevo el epígrafe referido en esta forma: «Fábricas de abonos minerales; pagarán: por cada piedra, 150 pesetas, y por cada aparato de ataque de los fosfatos, 150 pesetas.

NOTA. Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente por los epígrafes correspondientes»:

Considerando que la cuota propuesta por la Dirección es equitativa, pues dada la más general aplicación de los superfosfatos, que es la misma de los abonos minerales, justo parece que su producción se grave con la misma cuota; y

Considerando que la nota adicionada tiene por objeto evitar que en dichas fábricas se obtengan otros productos químicos sin hallarse matriculadas en la tarifa correspondiente;

El Consejo opina que puede V. E. aprobar la modificación del epígrafe 297 de la tarifa 3.ª en la forma propuesta por la Dirección de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 145 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial,

Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico), ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Agosto último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el estudio hecho de la fabricación de barrilla artificial, consistente al transformar el cloruro sódico en sulfato, y éste, por medio de hornos adecuados, en carbonato, que á su vez, disuelto en agua en condiciones convenientes, se transforma en cristales, según se hace constar detalladamente en la Memoria publicada en la *Gaceta* correspondiente al 19 de Abril del pasado año 1900, se ha demostrado la conveniencia de modificar el epígrafe 145 de la tarifa 3.ª de industrial, que señala á dichas fábricas la cuota fija de 104 pesetas. Y respondiendo á este propósito, la Dirección general de Contribuciones propone que el referido epígrafe se modifique en la forma siguiente: «Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico) pagarán por cada plaza de los hornos de obtención, 104 pesetas. En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa, se pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución, 8 pesetas.»

Remitiendo V. E. en tal estado el expediente á consulta de este Consejo en pleno.

Tiene la reforma expuesta á facilitar el ejercicio de la industria á que se refiere, poniendo su tributación en armonía con los elementos de producción que se emplean y utilidades que se obtengan, tal y como se ha hecho respecto de otras industrias.

Por tanto, el Consejo considera aceptable la modificación apuntada.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 162 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, Fábricas de lacas de cualquier materia colorante, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 28 de Julio último, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que el epígrafe 162 de la tarifa 3.ª señala la tributación de 90 pesetas á las fábricas de lacas de cualquier materia colorante, señalamiento de cuota que, del estudio hecho de esta industria en la Memoria respectiva, publicada en la *Gaceta* correspondiente al 17 de Abril de 1900, parece más acertado y equitativo hacerlo por la capacidad de las cubas destinadas á la fabricación y al producto que se obtenga.

Respondiendo á estas consideraciones, la Dirección general de Contribuciones propone la modificación del referido epígrafe 162 de la tarifa 3.ª de industrial, en la forma siguiente: «Fábricas de lacas de cualquier materia colorante, pagarán por cada cien decímetros de capacidad del re-

cipiente donde se une la materia colorante á la alúmina, 10 pesetas.»

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno.

Considerando que la modificación expuesta tiende á hacer más proporcionada y equitativa la tributación de dicha industria, tomando por base el principal elemento de fabricación, en relación con los productos que se obtengan de su ejercicio;

El Consejo considera aceptable la modificación referida.

Tal es la opinión del consejo.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre inclusión en las tarifas de la contribución industrial de los arriendos de fuerza por saltos de agua, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 23 de Septiembre último ha remitido V. E. á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones con objeto de incluir en la tarifa de la contribución industrial los arriendos de la fuerza que producen los saltos de agua.

El Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda, opina que el epígrafe 373 de la tarifa 3.ª, «Alquiladores de fuerza mecánica», que grava con 17 pesetas por cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquier clase, debe adicionarse con la siguiente nota: «Los dueños de saltos de agua que los arrienden, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilogrametros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora.»

Hallándose el expediente pendiente de informe de este Consejo, se ha recibido, con Real orden de 23 de Septiembre último, una instancia de D. Carlos Sierra, propietario de un salto de agua en la provincia de Toledo, con la solicitud de que al señalar la contribución que deban pagar los alquiladores de saltos de agua, se tomen en consideración los gastos que representa la conservación de las obras hidráulicas y la de los edificios que les son necesarios, así como la tributación urbana que satisfacen, á fin de que la contribución industrial recaiga sobre la utilidad líquida que perciben los propietarios.»

El Consejo ha examinado el expediente, y se halla conforme con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones.

Adoptando como unidad de tributación un número de kilogrametros de fuerza desarrollada por las máquinas receptoras del agua que las ha de dar impulso, no hay para qué tomar en consideración las indicaciones de don Carlos Sierra, porque la Hacienda prescinde del precio que los alquiladores perciban del arrendatario, pues la contribución industrial se impone sobre el número de kilogrametros alquilado, debiendo ser los propietarios los que tomen en consideración su gravamen para señalar el precio del alquiler.

Y teniendo perfecta analogía la industria de que se trata con la comprendida en el epigrafe 373 de la tarifa 3.ª, que trata de los alquiladores de fuerza mecánica, á la cual queda asimilada por medio de la nota propuesta por la Dirección;

El Consejo opina que procedé resolver como se propone por el mencionado Centro.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1901.—Urzaiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 14 de Enero de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 114

Alcaldía de Valseca.

Hallándose vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en la Secretaria, en el término de treinta días; pasados los cuales, quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Valseca 18 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Agudo.

Núm. 117

Alcaldía de la Matilla.

Por el presente se cita á los mozos alistados en este pueblo, para el reemplazo del Ejército del corriente año, por ser naturales del mismo, y cuyo actual paradero se ignora, así como el de sus padres, Pablo de San Frutos Alvaro, hijo de Isidoro é Isabel, Leoncio Benito del Castillo, hijo de Aniceto y Marta, Domingo Blanco Anta, hijo de Domingo y Catalina, Julián Benito Matesanz, hijo de Hilario é Isabel y Saturnino Hernando Santamaría, hijo de Aniceto y Dorothea, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, el día veintiséis de los corrientes al acto de la rectificación del alistamiento, así como el día 9 de Febrero próximo al acto del sorteo, en la inteligencia que de no comparecer ó remitir justificantes de hallarse alistados por corresponderles ser en otro pueblo, se continuará el expediente sin eliminarles de éste y se procederá á la formación del expediente de prófugos.

La Matilla 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente García.

Núm. 116

Alcaldía de Sigueruelo.

Don Zacarias Matesanz y Matesanz, Alcalde constitucional de este pueblo de Sigueruelo.

Hago saber: Que comprendido en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo, como natural del mismo, el mozo Celestino García Huerta, hijo de Ignacio y Felipa, cuyo pa-

radero se ignora, así como el de la persona que le represente, se le cita cumpliendo lo dispuesto en el art. 47 de la ley reformada de 21 de Julio de 1885, para que comparezca al acto de la rectificación de dicho alistamiento que tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once de la mañana del día 26, último domingo del mes actual.

Sigueruelo 10 de Enero de 1902.—El Alcalde, Zacarias Matesanz.

Núm. 96

Alcaldía de Villaverde de Montejo.

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en en el presente año, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y los que se consideren agraviados con motivo de las clasificaciones hechas, entablen si lo conceptúan pertinente y en el plazo marcado, las reclamaciones conducentes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, como dispone la regla 6.ª de la circular de la extinguida Dirección general de contribuciones directas, fecha 21 de Febrero de 1898.

Villaverde de Montejo 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Santiago Isidoro.

Núm. 97

Alcaldía de Gomezserracin.

Se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón de cédulas personales formado para este término municipal y año corriente, á fin de que sea examinado por cuantos contribuyentes lo crean conveniente y presenten en el plazo estipulado las reclamaciones que á su derecho convingan; pues una vez transcurrido, no será cursada ninguna.

Gomezserracin 16 de Enero de 1902.—El Alcalde accidental, Martín Ríos.

Núm. 103

Alcaldía de Abades.

Hallándose vacantes los cargos de Depositario de los fondos municipales de esta villa y de Depositario mayor-domo de los fondos del pósito de la misma, se anuncia al público por término de diez días, contados desde la aparición del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que deseen solicitarlo, lo hagan ante esta Alcaldía dentro de dicho plazo, donde se les dará á saber la asignación que por tales servicios se sirva acordar la Corporación municipal, así como de la fianza que deberán prestar.

Abades 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Victor Aguado.

Núm. 86

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

Hallándose servida interinamente la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia vacante con el sueldo anual de 75 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes deberán dirigir las solicitudes á esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde aquel en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Arroyo de Cuéllar 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Agustín Gómez.

Núm. 86

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar.

Hallándose vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este pueblo, se anuncia al público á fin de que los que se consideren aptos y reúnan las condiciones reglamentarias para desempeñar dicho cargo, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo advertir que la dotación será de la cantidad de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Arroyo de Cuéllar 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Agustín Gómez.

Núm. 83

Alcaldía de Zamarramala.

Debiendo de proveerse la plaza de Depositario de los fondos municipales de este distrito, se anuncia la vacante de la misma por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que deseen optar á ella, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento ó al señor Alcalde, dentro del indicado plazo.

La retribución consistirá en el 15 al millar de las cantidades que se ingresen en las arcas del Municipio, siendo de su cuenta la formación de las cuentas.

Zamarramala 13 de Enero de 1902.—El Alcalde, Estanislao Callejo.

Núm. 89

Alcaldía de Valseca.

Se halla vacante la Depositaria de fondos municipales de este distrito, la cual está dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Para la prestación de este cargo se requiere la fianza de 7.000 pesetas en metálico ó 10.000 en fincas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en el improrrogable plazo de quince días.

Valseca 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Vicente Agudo.

Núm. 90

Alcaldía de Abades.

Hallándose terminado el coteo general de caminos, cañadas, praderas y demás pertenencias rústicas del común de vecinos de esta villa, se hace público para que llegue á conocimiento de los dueños de fincas colindantes á los predios acotados, concediendo un plazo de diez días, desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los que se consideren perjudicados, presenten en esta Alcaldía dentro de dicho plazo, las reclamaciones á que se crean con derecho; pues una vez transcurrido, se declarará firme y de hecho la indicada operación.

Abades 15 de Enero de 1902.—El Alcalde, Victor Aguado.

Núm. 108

Alcaldía de Balisa.

Por renuncia del que la venia desempeñando se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este pueblo, dotada con el sueldo anual de veinticinco pesetas.

Los aspirantes á referida plaza podrán presentar sus instancias á esta Alcaldía dentro del preciso término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto en el *Boletín*

oficial de la provincia, quedando obligado el que resulte agraciado para dicho cargo á prestar la fianza que el Ayuntamiento le exija y que en manera alguna excederá del veinticinco por ciento de los fondos presupuestos.

Balisa 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Prudencio Martín.

Núm. 72

Alcaldía de Turégano.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el corriente año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle, y los que se consideren agraviados, presenten las reclamaciones que creyeren oportunas.

Turégano 18 de Enero de 1902.—El Alcalde, Victoriano Borreguero.

Núm. 106

Alcaldía de Aguilafuente.

Terminado el padrón de individuos sujetos al impuesto de cédulas personales de este distrito para el año corriente de 1902, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que les asistan.

Aguilafuente 16 de Enero de 1902.—El Alcalde, Jorge Revuelta.

Núm. 107

Alcaldía de Navalilla.

Terminado el padrón de cédulas personales de este pueblo para el año de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones que contra su confección crean oportunas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Navalilla 14 de Enero de 1902.—El Alcalde, Anastasio Martín.

Núm. 122

Alcaldía de Matabuena.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este pueblo y año 1902, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de quince días, en cuyo plazo pueden examinarle y presentar sus reclamaciones el que se creyerá agraviado; pues pasado dicho día, no serán admitidas ninguna por justas que sean.

Matabuena 19 de Enero de 1902.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 115

Alcaldía constitucional de Cuéllar.

Don Francisco Ramos Melero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Cuéllar.

Hago saber: Que esta Corporación municipal tiene acordado instalar alumbrado eléctrico para el servicio público de esta Villa, que se hará por contrato, mediante subasta con arreglo al siguiente:

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Para la instalación del alumbrado público, en esta Villa, por el

sistema eléctrico, se concede privilegio exclusivo, durante un periodo de veinte años, á contar desde que oficialmente se reciba el servicio.

2.ª La instalación completa para dicho alumbrado, será de cuenta del concesionario, debiendo reunir todos los aparatos las necesarias condiciones de seguridad, solidez, uso cómodo y sin peligro. El rematante podrá colocar en la vía pública y en las fachadas y tejados de los edificios, los aisladores, soportes y demás útiles precisos para la instalación; si á este fin fuere necesaria la expropiación forzosa, los gastos serán de cuenta del concesionario, si bien el Ayuntamiento prestará su auxilio.

3.ª Los cables que serán de resistencia suficiente y con envolvente aislador dentro de la población, habrán de colocarse siempre fuera del alcance de las personas que no sean las encargadas de su custodia.

4.ª El alumbrado público lo compone, 160 lámparas exteriores de diez bujías cada una, colocadas en las calles y sitios que el Ayuntamiento señale; y otras 20 lámparas de diez bujías, que se colocarán dentro de la Casa Consistorial, Cárcel del partido y Hospital de la población y puntos designados por el Ayuntamiento. El contratista se obliga á facilitar 12 luces más, destinadas á iluminar la fachada de la Casa Consistorial, durante seis noches de la feria de esta Villa, que se celebra los días de Pascua de Resurrección, la noche del Corpus Christi, tres noches del mes de Julio en las fiestas titulares y dos en el de Septiembre los días 29 y 30, durante los veinte años.

5.ª Durante el tiempo del arriendo, el Ayuntamiento podrá pedir el aumento del número de luces que desee, haciéndolo saber al contratista con dos meses de anticipación, abonando su importe en la proporción que resulten las que son objeto de subasta, y siendo de cuenta del rematante la instalación.

6.ª Todas las lámparas han de lucir desde media hora después de ponerse el Sol; cesando al amanecer.

7.ª De cuenta del contratista es la instalación completa y conservación de todos los aparatos y demás artefactos, así como el local destinado á Central, donde existirá un cuadro de distribución con aparatos de conmutación, indicación y regulación.

8.ª El precio de subasta para el indicado servicio de alumbrado por el sistema de electricidad, es el de 4.750 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas, con sujeción al descuento legal.

9.ª Según queda indicado, es cargo y cuenta del rematante la custodia, limpieza y conservación de todo el material, y si por cualquier evento que no provenga de fuerza mayor y violenta, aquel material se deteriorase ó destruyere, no tendrá derecho á indemnización, pero si en caso de violencia.

10. En todos los casos que la luz sufra interrupción, el contratista tendrá obligación ineludible de sustituirla por alumbrado de petróleo, á cuyo fin el Ayuntamiento hará entrega á aquel de los faroles que actualmente existen, los cuales quedarán desde luego á cargo del mismo, bajo inventario, hasta la terminación del contrato, que los devolverá en igual estado que los reciba.

11. Si hubiese precisión por la razón apuntada de utilizar el alumbrado por petróleo, será de cuenta del concesionario el combustible y demás efectos, así como encenderlos, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar. Si la causa de la interrupción fuera la de violencia

personal en el casco de la población, aun cuando el contratista ha de hacer el servicio de alumbrado con petróleo, el Ayuntamiento le abonará el importe de lo que gastare.

12. Si para el alumbrado eléctrico se utilizara el vapor, el edificio donde se establezca la maquinaria, habrá de estar situado en las afueras de la población, completamente separado de otros edificios, y las calderas y demás serán inexplosibles.

13. El concesionario queda exento de todo arbitrio ó impuesto municipal por el tendido de cables, importación de materias, aprovechamiento de aguas ó cualquiera otro que relacionado con el alumbrado por medio de electricidad utilice dentro del distrito municipal.

14. Las faltas que cometa el contratista ó sus empleados, serán castigadas con multa de diez á veinticinco pesetas, que se elevará hasta ciento si hubiera reincidencia, siendo responsable directo el concesionario, y si fueren repetidas las faltas, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato.

15. El rematante se encargará una vez hecha la adjudicación de la subasta, de solicitar y gestionar lo conducente á la instalación y de formar la memoria, etc., del proyecto, según determina el reglamento.

16. La instalación quedará hecha de manera definitiva, en el término de tres meses, á contar desde la adjudicación de la subasta, sin perjuicio de prorrogarse el plazo indicado por justa causa.

17. Tendrá lugar la subasta ante esta Alcaldía y Regidor Sindico de este Ayuntamiento, el día 27 de Febrero próximo, á las diez. Las proposiciones se harán en pliego cerrado formado con arreglo al modelo que se inserta á continuación, por el licitador quien acompañará su cédula personal, y antes habrá de consignarse en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos ó Sucursales, el 5 por 100 de la cantidad anual que sirve de tipo, como fianza para garantizar la instalación, cuya cantidad se devolverá al contratista si transcurrido un mes desde que se reciba el servicio, el alumbrado funciona con regularidad, y á satisfacción del Ayuntamiento. Si el licitador no cumpliera sus compromisos en el término fijado y no llenara las condiciones estipuladas, el depósito quedará á beneficio del Ayuntamiento. Durante el resto de tiempo del contrato el concesionario responde del cumpli-

miento de todas las condiciones, además de con todos sus bienes, con la maquinaria y demás objetos anexos al servicio, sobre los que tendrá derecho preferente el Ayuntamiento, no pudiendo sin autorización de la Corporación enajenarlos hasta después de la terminación del contrato.

18. Si resultaren dos proposiciones iguales más ventajosas que las demás, se abrirá entre sus autores una licitación verbal, haciéndose la adjudicación al que hiciere oferta más ventajosa que no fuera mejorada, después de anunciada tres veces.

19. Todos los gastos de reintegro, anuncios, derechos de subasta, escritura y copia, serán de cuenta del concesionario, quien quedará sometido á la vía gubernativa, y en caso á los Tribunales ordinarios del domicilio de la Corporación.

20. El contratista queda en libertad completa para contratar con los particulares el servicio del alumbrado eléctrico, recibiendo el importe para sí, pudiendo utilizar la red de cables y demás aparatos de servicio público.

21. La inspección de todos los aparatos se hará por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas ó personas que el mismo designe, durante el periodo de ejecución de las obras.

22. El contrato es á suerte y ventura, sin que en ningún caso pueda una ni otra parte pedir aumento ni disminución de precio.

23. Forman parte integrante de este pliego las disposiciones vigentes á él aplicables.

24. El Ayuntamiento podrá en cualquier época acordar reconocimiento del servicio, para conocer si la potencia de las bujías es la estipulada, y si la misma resultare merminada, se impondrá al rematante multa hasta la suma de 100 pesetas, por cada falta de esta índole.

Cuéllar 18 de Enero de 1902.—El Alcalde, Francisco Ramos.—El Secretario, Pablo Cabañas.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal núm..... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, en la villa de Cuéllar, se obliga á llevar á efecto aquél, con entera sujeción á dichas condiciones, por la cantidad anual de..... pesetas, (en letra.)

(Fecha y firma.)

Núm. 118

Comisión liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería San Fernando, núm. 11.

RELACION nominal de los individuos del mismo, que después de ajustados resultan con alcances, y que hasta la fecha no los han reclamado, con expresión de sus naturalezas, y que se formula con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 12 de Diciembre (D. O. núm. 278).

CLASES	NOMBRES	NATURALEZA	
		Pueblo	Provincia
Soldado...	Eduardo Yubero Llorente.....	Mozoncillo.....	Segovia.
Idem.....	Clemente Sanz Gregorio.....	Segovia.....	Idem.
Idem.....	Francisco Contreras Hernández...	Madrona.....	Idem.
Idem.....	Gregorio Moreno Blázquez.....	Pedraza.....	Idem.
Idem.....	Mariano Otero Herranz.....	Navalmanzano....	Idem.
Idem.....	Mariano Gil González.....	Sanchonuño.....	Idem.
Idem.....	Pascasio Garcia Calleja.....	Anaya.....	Idem.

Madrid 10 de Enero de 1902.—El Comandante Mayor, Federico G. de Salazar.—V.º B.º: El Coronel, Felipe Alfem.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza de D. José de Frutos Garcia, vecino de Zarzuela del Monte, para litigar contra sus convecinos D. Francisco Martín Velasco, D. Gabriel Moreno Bermejo y D.ª Maria Antonia Barreno Cubo, sobre nulidad de una escritura de venta, se ha dictado una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Segovia á trece de Diciembre de mil novecientos uno, el Sr. D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza promovido por D. José de Frutos Garcia, mayor de edad, vecino de Zarzuela del Monte, representado por el Procurador don Tomás Huertas, con dirección del Letrado D. Clemente Garcia, sobre que se le declare pobre para litigar contra sus convecinos D. Francisco Martín Velasco, D. Gabriel Moreno Bermejo y D.ª Maria Antonia Barreno Cubo, sobre nulidad de una escritura de venta.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo declarar y declaro á D. José de Frutos Garcia, vecino de Zarzuela del Monte, pobre en el sentido legal para litigar sobre nulidad de una escritura de venta, contra sus convecinos don Francisco Martín Velasco, D. Gabriel Moreno Bermejo y D.ª Maria Antonia Barreno Cubo, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.

Así por esta mi sentencia que se notificará á la parte rebelde, si así lo solicita la contraria, dentro del término de tercero día, ó en otro caso se hará la notificación en la forma dispuesta en el artículo setecientos setenta y nueve de la ley antes citada, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Diez Villalobos.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Pedro Diez Villalobos, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fé.—Segovia á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—Ante mí: Julián Otero.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, mediante la rebeldía de los demandados, pongo el presente en Segovia á veinte de Enero de mil novecientos dos.—Pedro Diez Villalobos.—Julián Otero.

Alejandro de Frutos del Barrio,

Procurador de los Tribunales

AGENTE DE NEGOCIOS

Ha trasladado su domicilio y despacho á la calle de Reoyo, núm. 13.

IMPRESA PROVINCIAL